

CONSTANCIA. -Al despacho del señor Juez, el presente proceso con las diligencias adelantadas por la parte demandante para la notificación al sujeto pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 14 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Radicación No. 7600140030082021-00480-00

Auto Sustanciación No. 587

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- De conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá que en este asunto aplicó la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva, debido, entre otras razones, a la tramitación de asuntos de jurisdicción ordinaria recepcionados con anterioridad, como de múltiples asuntos de jurisdicción constitucional (acciones de tutela y desacato) que tienen prelación.

Bajo estas premisas, y, no existiendo un aplazamiento anterior, se declarará que operó la prórroga del término para resolver la instancia, advirtiendo que nada obsta para que la litis se desate en un término inferior al adicionado.

2.- Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante, acerca las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, concretamente a la señora MYRIAM CONSUELO CUCHIMBA MACHADO, bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para la época en que se realizó el 14 de enero.

En efecto, procede esta instancia a confrontar los escritos respectivos, encontrándose que corresponde a la notificación efectuada en la forma que contempla el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico indicado que corresponde a la demandada MYRIAM CONSUELO CUCHIMBA MACHADO frutaselmio@gmail.com, con resultado entregado al servidor del correo, el 14 de enero de 2022.

Ahora, según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**"¹, esta norma superó el análisis de constitucionalidad en el sentido que la

parte interesada debería acreditar "acuse o constancia de acceso al mensaje de datos"(Sentencia C-420 de 2020).

Partiendo de las anteriores elucubraciones, para el caso concreto tenemos que, si el **14 de enero de 2022** se acreditó el envío y lectura del mensaje de datos contenido a la notificación personal, los dos días hábiles siguientes a que alude la norma citada corrieron los días **17 y 18 de enero de 2022**, y por tanto los diez (10) días de término de traslado iniciaron a contabilizarse el **19 de enero de 2022**. (El resaltado es del Juzgado)

De igual forma, fue devuelto el comisorio remitido para la practica de la diligencia de secuestro, debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. ENTIÉNDASE PRORROGADO el término para resolver la instancia hasta por seis meses, que se contabilizará a partir del día siguiente a la finalización de la primera oportunidad que tenía este Despacho para proferir sentencia de fondo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

2.-TENER por notificada a la demandada MYRIAM CONSUELO CUCHIMBA MACHADO, del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo que aconteció en la forma expuesta en las consideraciones de este auto. La decisión anterior no admite recurso (Inc. 5, artículo 121 del C.G.P.).

3.- GLOSAR a los autos el comisorio devuelto por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, debidamente diligenciado, para que obre y conste.

3.1 Solicitar al secuestro Juan Carlos Olave, rinda ante este Despacho informe de su gestión de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código General del Proceso, para lo cual, se pone en conocimiento el siguiente enlace del expediente virtual:

[76001400300820210048000 v121=jul14.2022 jairo](#)

4.- En consecuencia, ejecutoriado este auto vuelva el expediente a despacho, para dar continuidad al asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. **115**

Fecha: **OCT.18.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7851b93c4830a5cce0848d8cc83d7853e23224bc499b36a85e4bb759d0a2eb**

Documento generado en 14/10/2022 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>